

37. No obstante, es sumamente dudoso que la declaración del propio plenipotenciario de que existe la autoridad para firmar equivalga a la existencia de esa autoridad. Un plenipotenciario puede muy bien poseer plenos poderes, pero puede también exceder los límites que ellos fijan, ya sea deliberada o involuntariamente. La situación puede regularizarse mediante una ratificación ulterior; pero puede darse la situación opuesta en que una persona, aun cuando sea un legítimo plenipotenciario, ejerza los plenos poderes en forma contraria a la intención de su gobierno. Ejemplo notable de ese caso es el de los ministros yugoeslavos que firmaron un tratado de alianza con Hitler y Mussolini después de haber exhibido plenos poderes. Esos ministros violaron la disposición constitucional que establecía que todo acuerdo internacional para permitir el paso de tropas por territorio yugoeslavo debía contar con la aprobación previa de la Asamblea Nacional. Como todos los tratados firmados con Hitler, ese tratado entró en vigor en el momento de la firma. Terminada la segunda guerra mundial, los ministros fueron juzgados y castigados severamente. El Relator Especial no ha querido que su texto pueda interpretarse en forma que sirva de pretexto para ese procedimiento, pero la Comisión debe obrar con el máximo de cautela en ese sentido por más que el artículo 23 contenga las necesarias garantías.

38. El Sr. YOKOTA duda que sean muy corrientes los plenos poderes generales (párrafo 1 del artículo 22). Según su experiencia, los plenos poderes siempre se confieren en una ocasión determinada y para una finalidad especial. Un embajador puede negociar e incluso firmar un tratado en virtud de su cargo, pero cuando se le expiden plenos poderes para la firma éstos son siempre expedidos expresamente para esa ocasión, y no se le confieren poderes generales para firmar cualquier tratado. Lo mismo cabe decir de un ministro de relaciones exteriores. Duda que en ocasión alguna se confiara a los ministros de relaciones exteriores o embajadores poderes generales para firmar todos los tratados.

39. Se ha dicho que el párrafo 3 es redundante u obvio; pero no hay duda que la comunicación o exhibición de los plenos poderes es parte del derecho de los tratados. Debe conservarse el párrafo, aunque la expresión "por los medios adecuados" no es muy feliz, pues tiene poco significado, si alguno tiene, como texto jurídico. Deben especificarse esos medios o de lo contrario omitir la frase.

40. El Sr. TUNKIN señala que un ejemplo de la situación mencionada en el párrafo 1 del artículo 21 es el Memorándum convenido entre la URSS y Austria en abril de 1955 que dio origen a la neutralidad austríaca. Ese documento no fue firmado, sino simplemente rubricado por los ministros de relaciones exteriores.

41. El Sr. AMADO, con respecto a las observaciones al artículo 21, recuerda que el llamado Pacto de Locarno³ fue rubricado en octubre y firmado posteriormente en Londres en diciembre de 1925. De igual modo, el Tratado de Paz con el Japón fue rubricado en Washington en julio y firmado en San Francisco en septiembre de 1951. En la práctica, rara vez el inter-

valo entre la rúbrica y la firma excede de unas pocas semanas.

42. En el párrafo 2 del artículo 20 del proyecto de código, la cláusula relativa a la aprobación personal del tratado por quien lo firma o rubrica plantea dificultades si se lee conjuntamente con las disposiciones del artículo 21, por ejemplo, con el párrafo 2 que dice: "En todos los demás casos la rúbrica equivale a una firma *ad referendum* y... es *ipso facto, ad referendum*". No es correcto confundir la rúbrica con la firma *ad referendum*: son cosas muy diferentes. También resulta difícil concebir el caso, mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 21, de que un representante actúe por propia iniciativa y sin autorización expresa de su gobierno.

43. Con respecto al artículo 22, afirma que no conoce ninguno de los llamados plenos poderes generales para firmar tratados. Los funcionarios mencionados al final del apartado a) del párrafo 1 pueden tener una autoridad general para negociar, pero para los fines de la firma — el "acto del Estado" — se necesitan plenos poderes expresos.

44. En cuanto al párrafo 4 y a las referencias hechas por varios oradores a los distintos tipos de acuerdo, dice que no puede concebir ningún acuerdo internacional en el que la firma no se ponga en representación del Estado.

45. El PRESIDENTE dice que es evidente que la Comisión desea continuar el debate sobre el artículo 21. Sugiere que se reanude la discusión cuando la Comisión haya terminado el examen del artículo 25, que es el último de la sección B.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

501a. SESION

Martes 26 de mayo de 1959, a las 9.50 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 22 (continuación)

1. El PRESIDENTE pide a la Comisión que continúe el examen del artículo 22 (*Autoridad para firmar*).

2. El Sr. YOKOTA señala que de la frase "que es un acto del Estado", que figura en el párrafo 1 del artículo 22, puede deducirse que la firma *ad referendum* no es un acto del Estado sino de un particular, cosa que indudablemente no puede ser. La persona que firma *ad referendum* es el representante del Estado cuando realiza determinada negociación y cuando firma. Si la negociación por un representante del Estado es un acto del Estado y no de un particular, la firma *ad referendum* es más indudablemente todavía un acto del Estado, aunque no denote el consentimiento definitivo de dicho Estado, sino sólo el acuerdo provisional en el texto, previo a la firma plena. Aun esta

³ *Treaty of Mutual Guarantee*, firmado en Locarno, el 16 de octubre de 1925. Véase *League of Nations, Treaty Series*, Vol. LIV, 1926-1927, No. 1292.

misma es provisional si se establece el requisito de la ratificación. Por lo tanto, la firma *ad referendum* constituye la primera etapa, la firma plena la segunda y la ratificación la tercera, en el procedimiento para concertar tratados. La frase de referencia puede inducir a error.

3. Las observaciones hechas por el Sr. Amado en la sesión anterior (500a. sesión, párr. 43), confirma su propia opinión de que no son corrientes los plenos poderes generales. Los plenos poderes generales de un ministro de relaciones exteriores tal vez no sean tanto plenos poderes en el plano internacional como una autorización en la esfera interna. Según el Relator Especial en el Reino Unido se guardan en el Ministerio de Relaciones Exteriores los plenos poderes generales, que se exhiben cuando es necesario, pero esos plenos poderes, si lo son en el plano internacional, deben ciertamente exhibirse siempre que un ministro de relaciones exteriores firma un tratado, como el propio Relator Especial ha especificado en el párrafo 3 del artículo 22.

4. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, explica que en el párrafo 1 la palabra "firma" se refiere a cualquier clase de firma. El objeto que tiene comenzar la cláusula con el término "Excepto" es el de establecer que no son necesarios los plenos poderes a los efectos de la firma *ad referendum*. Tal vez acceda a suprimir la frase criticada por el Sr. Yokota — que es un acto del Estado — pero no por la razón que éste ha dado. Está plenamente de acuerdo en que la firma *ad referendum* es un acto del Estado, pero es también una excepción a la regla de que la firma requiere la exhibición de los plenos poderes.

5. Por lo que se refiere a la cuestión de los plenos poderes generales, dice que en el Reino Unido, y probablemente en muchos otros países, el Ministro de Relaciones Exteriores tiene plenos poderes generales que puede exhibir en conferencias internacionales, pero que no tendrá necesariamente que presentar, puesto que posee además plenos poderes inherentes a su cargo. El Ministro de Relaciones Exteriores no necesita plenos poderes especiales para firmar un tratado.

6. El Sr. YOKOTA sigue creyendo que en el párrafo 1 se da la impresión de que sólo puede efectuarse la firma plena en las condiciones fijadas en las cláusulas a) y b) y de que la firma *ad referendum* puede efectuarse sin plenos poderes porque no constituye un acto del Estado. Debe omitirse por razones de claridad la frase a que se refiere.

7. El Sr. EDMONDS pregunta qué significa la frase "será verificada por los medios adecuados", que figura en el párrafo 3. Los plenos poderes constituyen un instrumento oficial, de ordinario firmado por el jefe del Estado y que, por lo común, lleva en sí mismo la prueba de su autenticidad. La verificación parece indicar que habrá que consultar de alguna manera la autoridad de la que proceden los plenos poderes.

8. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, responde que, según la práctica casi invariable en las conferencias internacionales, se pide a las delegaciones que presenten sus plenos poderes a la Mesa de la conferencia, a la Secretaría o a la Comisión de Verificación de Poderes, para que los examinen. Puede no ser ésa la práctica común en los tratados bilaterales, pero aun en ese caso se canjean los plenos poderes. Quizás podrían añadirse al comentario algunas breves explicaciones.

9. El Sr. HSU señala que el hecho de que en algunos países se otorguen plenos poderes al Ministro de Relaciones Exteriores para que los haga valer en todos los casos, parece indicar que en una época el ministro no estaba investido de plenos poderes por virtud misma de su cargo. Parece que al difundirse las instituciones democráticas se ha dado poderes más amplios a los ministros y la extensión de plenos poderes se ha convertido en una formalidad. Puede ser interesante estudiar hasta qué punto se sigue esa práctica; en algunos países el ministro de relaciones exteriores no tiene probablemente plenos poderes generales y pueden plantearse cuestiones molestas en pequeñas conferencias.

10. El PRESIDENTE responde que puede pedirse a los gobiernos que indiquen el procedimiento que siguen.

11. El Sr. AMADO cree que las dudas expresadas con respecto a la firma pueden haberse originado en el hecho de que la Comisión olvida que está tratando la sección B (*Negociación, redacción y fijación (autenticación) del texto*), en que la firma es siempre acto del Estado. Sin embargo, en cierto sentido la firma es siempre *ad referendum*, aun en un texto definitivo, ya que éste queda sujeto a la aprobación de los órganos soberanos del Estado. Con relación a los artículos que se examinan, la firma tiene meramente por objeto autenticar el texto, pero según el régimen jurídico de ciertos países la firma es un acto decisivo del Estado, que obliga a éste a concertar el tratado.

12. El Sr. SANDSTRÖM estima que la sección relativa a la negociación, la redacción y la autenticación del texto no es la indicada para las normas que se refieren más bien a la firma como consentimiento en el texto. Algunos artículos pueden estar mejor en la sección C (*Conclusión del tratado y participación en el mismo*). El Sr. Amado ha planteado una cuestión razonable; la confusión procede del hecho de que en el artículo 22 se habla de la firma en un sentido distinto que el que se le da generalmente en la sección B.

13. El Sr. PAL dice que el término "firma", en cuanto significa autenticación del texto, es objeto de los artículos 15 y 18. En el artículo 22, "firma" parece significar la firma que tiene el efecto de que se trata más a fondo y es objeto del artículo 29 en la sección C. Es evidente que las disposiciones relativas a los "plenos poderes" no han de relacionarse con la firma de autenticación del texto, sino con la firma por la que se concluye el tratado. En este sentido el artículo 22 no está adecuadamente situado en la sección B y puede crear confusión.

14. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, explica que el doble carácter de la firma ha originado la dificultad. Se ha colocado el artículo 22 en la sección B porque se requieren plenos poderes aun en el caso de que la firma no sea más que un acto de autenticación y hay que incluir en esa sección alguna disposición al respecto, porque es allí donde se presenta por primera vez la cuestión de la firma.

15. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que se añada, aun antes de la sección B, alguna explicación de los tres sentidos en que se usa el vocablo "firma": su uso, que es algo menos común, en el sentido de "firma" para la autenticación del texto; el más corriente de "firma" de un texto como posible base de un acuerdo internacional, puesto que la mayoría de esos instrumentos deben ser ratificados; y el de "firma"

que supone consentimiento definitivo, procedimiento menos frecuente, aunque existen tratados que disponen que la sola firma basta para su entrada en vigor.

16. Se ha introducido un cuarto concepto, el de la firma *ad referendum*. No puede convenir con el Relator Especial en que se limita meramente a la autenticación del texto, puesto que en muchos casos se refiere al texto como base posible de un acuerdo.

17. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1958, el Comité de Verificación de Poderes examinó, con ayuda de la Secretaría, las credenciales de los representantes y verificó si cada uno de éstos tenía poderes para firmar. Se entendió que se requerían plenos poderes para firmar aunque se tratara de firmar *ad referendum*. Ningún representante declaró que firmaba *ad referendum* simplemente para autenticar el texto, aunque muchos firmaron *ad referendum*. Al parecer esto se debe a que su firma está sujeta al procedimiento constitucional del Estado respectivo. Si se incluye antes de la sección B alguna cláusula en que se indiquen los diversos significados del vocablo "firma", los artículos siguientes deben contener, cuando sea pertinente, una referencia a esos significados.

18. La sugerencia del Sr. Sandström de que el fondo del artículo 22 corresponde más lógicamente a la sección C, sobre todo habida cuenta del párrafo 2 del artículo 26, merece ser considerada, pero será todavía necesario indicar si la "firma" supone un acuerdo provisional o la aceptación de una obligación por parte del Estado. No se trata tan sólo de una cuestión de redacción. El Relator Especial puede resolver la cuestión antes de que se remita el artículo definitivamente al Comité de Redacción.

19. El Sr. AGO dice que evidentemente la Comisión no está todavía de acuerdo sobre el artículo 21. Durante el debate anterior de ese artículo (495a. y 496a. sesiones), la Comisión convino en la necesidad de distinguir entre ciertos actos y sus efectos. Llegó a la conclusión de que la rúbrica no es más que un acto de autenticación, que no entraña consentimiento ni siquiera en el texto. El Secretario ha expuesto acertadamente las diferentes interpretaciones posibles del vocablo "firma". En unos pocos casos extremos, la firma equivale a la aceptación definitiva de una obligación, pero por lo general es únicamente la aprobación provisional del texto o la aceptación provisional del texto como posible base de un acuerdo internacional, sujeta a la ratificación.

20. La asimilación de la firma *ad referendum* a la rúbrica es un concepto nuevo. En realidad, la firma *ad referendum* es totalmente distinta de la rúbrica. Es la firma de una persona que no posee plenos poderes en ese momento y por consiguiente es provisional. Se convierte en firma definitiva o plena en el momento de la ratificación por efecto retroactivo. Hasta la ratificación, la firma *ad referendum* es simplemente una autenticación provisional del texto. Estos principios cuentan prácticamente con el consenso general y el Comité de Redacción no tendrá mayores dificultades en exponerlos claramente.

21. Las disposiciones referentes a los propósitos que cumple la firma y a los órganos autorizados para firmar deben figurar aparte. Cualesquiera que sean esos órganos, se necesitarán plenos poderes, y a su parecer, la disposición correspondiente debe figurar en una cláusula aparte.

22. El Sr. PAL estima que puede resolverse la dificultad surgida en relación con el artículo 22 si se lo traslada a la sección C (*Conclusión del tratado y participación en el mismo*) y se incluye en la sección B una referencia a aquélla. Otra solución consistiría en que la Comisión aceptara la sugerencia del Secretario y explicase antes de la sección B las varias funciones y uso del vocablo "firma".

23. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, estima que debe figurar en la sección B alguna disposición relativa a la autoridad para firmar. Esta es necesaria para la firma en todas las etapas, y en la sección B se alude por primera vez a la firma. De trasladarse esa disposición a la sección C, se deduciría que la autoridad para firmar no tiene mayor importancia a los fines de la autenticación del texto por la firma. Sin embargo, puede tenerse en cuenta la sugerencia del Sr. Pal de incluir en la sección B una referencia a ese punto. Pero no considera factible incluir tal disposición antes de la sección B.

24. El Sr. YOKOTA no puede aceptar la opinión de que la firma es principalmente un acto de consentimiento en el texto, ya sea como posible base de acuerdo o como acuerdo definitivo. Es también un acto de autenticación, sobre todo en el caso de los tratados bilaterales. Ya tenga el consentimiento carácter provisional o definitivo, la firma es asimismo un acto de autenticación y por lo tanto la disposición relativa a la autoridad para firmar debe figurar también en la sección B.

25. El Sr. SANDSTRÖM recuerda su primera sugerencia de trasladar algunos artículos de la sección B a la sección C, puesto que parece haber una falta de concordancia entre el título de la sección B y esos artículos, particularmente el artículo 22. De ahí que apoye la sugerencia del Sr. Pal.

26. El Sr. ALFARO piensa que el Comité de Redacción puede coordinar las opiniones expuestas sobre el artículo 22. Sin embargo, antes de remitir el artículo a ese Comité, la Comisión debe ponerse de acuerdo sobre el párrafo 1. La frase "que es un acto del Estado" se presta a error. Según el Relator Especial, la firma es un acto del Estado, pero también se ha aducido que está sujeta a la aprobación de una autoridad superior. En realidad, como ha observado el Sr. Amado, debe considerarse la firma de todos los tratados como *ad referendum* por cuanto está sujeta a ratificación mediante los procesos constitucionales. La forma más sencilla de resolver la dificultad es suprimir esa frase. Coincide con el Sr. Ago en que debe invertirse el orden de las cláusulas a) y b) del párrafo 1 (500a. sesión, párr. 23).

27. Refiriéndose a la segunda frase del párrafo 3, indica que el texto inglés es algo confuso y debe ser modificado. Debe expresar con claridad que los plenos poderes en buena y debida forma son conferidos por el jefe del Estado, o por el ministro de relaciones exteriores en algunos casos.

28. Estima que la disposición del párrafo 4 es necesaria, ya que la cláusula en que se indica que los plenipotenciarios tienen autoridad para firmar es corriente en la práctica internacional aunque sea el Ministro de Relaciones Exteriores quien firme el tratado. Tal declaración figura en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. También apoya la enmienda que sugiere el Sr. Ago en el sentido de que la falta de esa expresión o declaración no menoscaba la validez de un

tratado (500a. sesión, párr. 26); sin embargo, la Comisión puede optar por referirse a este punto en el comentario.

29. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, está de acuerdo con el Relator Especial en que puede resultar inconveniente incluir el fondo del artículo 22 inmediatamente antes de la sección B. Sin embargo, sugiere que se modifique el artículo 13, que figura en la sección A, a fin de incluir en él varias definiciones relativas a la firma. Pueden especificarse claramente en ese artículo los casos en que la firma se usa para la autenticación y los casos en que constituye un acto de aceptación provisional.

30. Por lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 22, dice que está de acuerdo con el Relator Especial en que un representante pueda firmar un tratado *ad referendum* sin presentar plenos poderes. Como ya ha dicho, la práctica en las conferencias internacionales es la de presentar los plenos poderes antes de la firma. Salvo en los casos aludidos en el párrafo 1 del artículo 21, toda firma sin plenos poderes no es en general aceptable.

31. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que no puede compartir las opiniones del Secretario. El propósito fundamental de la firma *ad referendum* es proporcionar un método que permita a un representante que no tiene plenos poderes poner su firma en un tratado. La cuestión general se estudia en detalle en el párrafo 2 del artículo 21. El hecho de que en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 21 se mencione el caso en que un gobierno confiere plenos poderes pero no está dispuesto a aceptar la obligación que entraña una firma plena, no debe hacer olvidar que un representante que no tiene plenos poderes puede, sin embargo, firmar un texto *ad referendum*.

32. El Sr. MATINE-DAFTARI señala que un representante que tiene plenos poderes para firmar un texto puede, no obstante, abrigar algunas dudas con respecto a la firma plena y puede firmar *ad referendum* si no tiene tiempo de consultar a su gobierno. Una manera de resolver la dificultad que plantea el párrafo 1 del artículo 22 puede ser la de suprimir las palabras "Excepto en los casos en que es *ad referendum*", que implican que no hacen falta los plenos poderes en ninguno de los casos de firma *ad referendum*, incluso en el caso mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 21.

33. El Sr. TUNKIN comparte la opinión del Secretario de que se requieren plenos poderes tanto para la firma plena como para la firma *ad referendum*. No puede estar totalmente de acuerdo en que, hasta el momento de la confirmación, la firma *ad referendum* equivale a la rúbrica. Así por ejemplo, en el caso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1958¹, no fue necesario autenticar el texto porque la autenticación se efectuó incluyendo las convenciones en el Acta Final de la Conferencia. Por lo tanto, la firma *ad referendum* se asemeja más a la firma plena y puede considerarse como una firma provisional, hasta que el gobierno la apruebe. Como tal, no puede considerarse equivalente a la rúbrica.

34. El Sr. AMADO dice que la firma *ad referendum* no puede ser equiparada con la firma provisional o la rúbrica. Según la práctica seguida en su país, todos los tratados se firman *ad referendum*; la firma es un acto del Estado sujeto a la aprobación de las autoridades que determina la constitución.

35. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, coincide con el Sr. Ago en que la firma *ad referendum* no puede considerarse como firma plena hasta que la confirme el gobierno. Mientras no se la confirme, se la puede considerar sólo como un acto de autenticación. En consecuencia, la firma *ad referendum* puede efectuarse sin plenos poderes; si se sostiene que exige los mismos plenos poderes que la firma plena, la firma *ad referendum* pierde utilidad, pues su objeto es evitar situaciones en que los representantes no pueden firmar porque no pueden comunicarse con su gobierno. Esos casos pueden ser menos frecuentes que en lo pasado, gracias a los medios de comunicación modernos, pero el carácter esencial de la firma *ad referendum* no ha cambiado.

36. Refiriéndose luego a las críticas sobre la ordenación de los artículos relativos a la firma en la sección B, dice que incluyó esas disposiciones en esa sección y otros artículos sobre la firma en la sección C para indicar el doble aspecto de la firma. Expresa sus dudas acerca del traslado de los artículos 22 y 23 a la sección C, porque ello puede prestarse a falsas interpretaciones. Puede tal vez incluirse después de la sección B una nueva sección que comprenda los artículos 20 a 25 y se refiera a los métodos de la firma. En todo caso, volverá a examinar la cuestión.

37. El debate sobre el artículo 22 se ha vuelto general y se ha referido a la naturaleza de la firma plena, de la rúbrica y de la firma *ad referendum*. En lo que hace a los artículos 20 y 21, se ha convenido en que es necesario volver a redactar muchas de sus cláusulas. Aunque la situación sea un tanto confusa, estima que es posible definir en general la naturaleza de esos tres actos. La Comisión convendrá en que la rúbrica es exclusivamente un acto de autenticación, salvo en los casos mencionados en el párrafo 1 del artículo 21. En cuanto a la firma plena, se ha decidido ampliar el párrafo 3 del artículo 20 para indicar todos los distintos aspectos de la firma. Ese párrafo resolverá la principal objeción del Secretario. Se está de acuerdo en general en que, fuera de los casos en que la firma hace que un tratado entre en vigor, siempre significa aceptación provisional del texto. Además y a la vez, puede servir para autenticar el texto, pero no siempre es así porque el texto puede haber sido autenticado en alguna otra forma, por ejemplo por medio de una resolución o del acta final de una conferencia internacional.

38. En cuanto a la firma *ad referendum*, si bien existen divergencias de opinión sobre la necesidad de plenos poderes, la Comisión está de acuerdo en lo que se refiere a la naturaleza de la firma. No cabe duda de que cuando la firma *ad referendum* es confirmada tiene el valor de firma plena desde el momento en que se la puso. Hasta entonces, su solo efecto es el de autenticar el texto. La Comisión ha convenido en redactar nuevamente el párrafo 2 del artículo 21 para aclarar que nunca puede considerarse la rúbrica como una firma.

39. La Comisión ha decidido modificar el orden de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 21, y reemplazar en dicho párrafo las palabras "se justifica únicamente" por una expresión menos categórica. Tam-

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Vol. II: Sesiones plenarias (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4, Vol. II) anexos, documentos A/CONF.13/L.52, A/CONF.13/L.53, A/CONF.13/L.54 y A/CONF.13/L.55.

bién se modificará el párrafo 3 del artículo 21 para que concuerde con el párrafo 2. Con respecto a la pregunta del Sr. Yokota sobre las alusiones a las recomendaciones o a la aprobación personal de la persona que firma el texto (500a. sesión, párr. 13), dice que la Comisión ha decidido omitir la referencia en el párrafo 2 del artículo 20, pero no ha llegado a la misma conclusión en lo que atañe al párrafo 4 del artículo 21. Por su parte, preferiría conservar la primera cláusula de dicho párrafo, modificada para tener en cuenta otros cambios, y omitir la última cláusula, haciendo referencia a la cuestión en el comentario.

40. Después de señalar que las observaciones que haga sobre los artículos 22 a 25 no tendrán que ver con el orden de esas disposiciones en el proyecto de código, resume el debate celebrado sobre el artículo 22. Está de acuerdo en que las palabras “que es un acto del Estado” del párrafo 1 pueden ocasionar confusión y deben suprimirse. Acepta también que se invierta el orden de los apartados *a)* y *b)*. Está dispuesto a aceptar la sugerencia de que se omita en el apartado *a)* la palabra “Embajador”, pero coincide con el Sr. Hsu en que sería conveniente pedir a los gobiernos que proporcionen información sobre la práctica que siguen en la materia: tiene la impresión de que muchos Estados confieren plenos poderes a sus embajadores. Sin embargo, cree que deben mantenerse las palabras “Ministro de Relaciones Exteriores”.

41. Con respecto al párrafo 1, se ha planteado la cuestión de si se necesitan plenos poderes para la firma *ad referendum*. Hasta ahora no ha sido así, porque una de las principales razones de la firma *ad referendum* es la de que el signatario no tiene plenos poderes para firmar. La regla es que la firma *ad referendum* sólo sirve para autenticar el texto y no para expresar aceptación provisional, la que se indica sólo cuando la firma *ad referendum* se convierte luego por ratificación en firma plena con efecto retroactivo. Le ha sorprendido la declaración del Secretario de la Comisión con respecto a la práctica que se sigue actualmente en las conferencias celebradas bajo los auspicios de organizaciones internacionales. La práctica de exigir plenos poderes para la firma *ad referendum* no está de acuerdo con la doctrina. Si esa práctica se ha impuesto en las conferencias internacionales y si los gobiernos están dispuestos a conferir plenos poderes para la firma *ad referendum*, tal vez se deba a que desean tener tiempo para reflexionar antes de asumir las obligaciones que entraña una firma plena. Preferiría como solución mantener la regla general formulada en el párrafo 1 y agregar una excepción que establezca que en las conferencias internacionales se requieren plenos poderes para firmar *ad referendum*. Sin tal fórmula, la firma *ad referendum* perderá su utilidad fundamental para el caso en que el signatario no tenga plenos poderes para firmar. Puede explicarse en el comentario por qué se hace una excepción, exponer en cierta medida las dos corrientes de opinión expresadas en la Comisión acerca del efecto exacto de la firma *ad referendum*, llamar la atención de los gobiernos sobre el particular y pedirles sus observaciones.

42. Está dispuesto a suprimir por completo el párrafo 2. La primera parte del párrafo puede figurar en el comentario y la segunda es redundante.

43. También puede trasladarse al comentario la primera cláusula del párrafo 3, aunque no esté totalmente fuera de lugar en el texto del artículo. Además, el

comentario puede señalar la práctica que siguen las conferencias internacionales de verificar los plenos poderes. Sugiere que se conserve la segunda cláusula del párrafo 3, con los cambios de redacción sugeridos por el Sr. Alfaro (párrafo 27, *supra*). Ninguna objeción se ha hecho al resto del párrafo 3.

44. Algunos miembros han sugerido que se omita el párrafo 4, con lo que no está de acuerdo. Es cierto que en muchos casos no se requiere una declaración o exposición en el sentido de que el representante del Estado signatario tiene autoridad para firmar, pero todos esos casos quedan comprendidos en las excepciones mencionadas al comienzo del párrafo. En otros casos, si en el preámbulo del tratado no hay una exposición en ese sentido, ni aparece declaración alguna sobre la autoridad para firmar en la parte del tratado que figura inmediatamente antes o después de la firma, se indica esa autoridad en alguna otra forma, algunas veces utilizando simplemente la palabra “Plenipotenciarios”, como en la fórmula “En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben firman el presente tratado”. Estima que debe conservarse el párrafo 4, aunque se lo considere de *lege ferenda*. Resulta conveniente fomentar la práctica de incluir en el tratado una declaración de autoridad para firmar a fin de hacer incontestable la validez de las firmas.

45. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, apoya el parecer del Relator Especial de que el párrafo 4 resultará útil, particularmente en el caso de los tratados bilaterales. No es muy frecuente la práctica de incluir una declaración de autoridad para firmar en los tratados multilaterales.

46. Desea llamar la atención sobre dos asuntos de menor importancia. Primero, en el caso de los tratados multilaterales negociados bajo los auspicios de una organización internacional, no bastarán, para los propósitos de la firma, credenciales que indiquen solamente que se ha nombrado un representante como “Plenipotenciario”. Las credenciales deberán especificar que se lo ha autorizado para firmar, porque la palabra “Plenipotenciario” puede referirse sólo a los plenos poderes para negociar o simplemente para asistir a la conferencia o servir de observador. Segundo, no logra comprender el sentido de las palabras “u otros casos en que la autoridad está implícita en el acto de la firma”. Las otras excepciones señaladas al comienzo del párrafo 4 se refieren al cargo de la persona que firma, que hará innecesaria una declaración de la autoridad para firmar, o bien se refieren a ciertos tipos de instrumentos que por su propia naturaleza no requieren esa declaración. Por tanto, pueden omitirse esas palabras.

47. El Sr. AGO dice que está de acuerdo con el resumen del debate hecho por el Relator Especial y con sus sugerencias sobre el artículo 22. No obstante, desea señalar que en una intervención anterior (500a. sesión, párr. 26) no sugirió que se suprimiera el párrafo 4 ni se opuso a la idea de incluir una recomendación en dicho párrafo. Lo que le interesaba era que no se empleara una fórmula que pudiera poner en tela de juicio la validez de un tratado en el que se hubiera omitido una declaración de la autoridad para firmar aunque, en realidad, los plenipotenciarios poseyeran esa autoridad. El párrafo debe ser redactado en inglés utilizando el verbo “*should*” y no el verbo “*must*”.

48. En cuanto a la sugerencia del Relator Especial de que se dé un nuevo orden a las disposiciones de varios artículos, señala que la situación sería más clara si

podiera presentarse lo antes posible la nueva versión. El Relator Especial ha preferido tratar los distintos aspectos del procedimiento para concertar tratados según el orden lógico de las distintas etapas. Personalmente, está de acuerdo con ese procedimiento. Sin embargo, cualquiera que sea el procedimiento que se adopte habrá que referirse a ciertas instituciones, como la de la firma, respecto de más de una fase de la elaboración del tratado, pero confía en que el Relator Especial hará todo lo posible para evitar referencias a la firma en la nueva sección sobre autenticación, reservando para ese fin la nueva sección sobre la aceptación provisional. La rúbrica y la firma tienen consecuencias muy distintas y en lo posible deben ser tratadas separadamente.

49. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que preparará un proyecto revisado lo antes posible. Sugiere que se remita el artículo 22 al Comité de Redacción con las indicaciones que ha hecho y en la inteligencia de que, teniendo en cuenta las observaciones que se acaban de formular, se incluirá en el párrafo 4 una cláusula que establezca que la falta de una declaración de la autoridad para firmar no menoscabará la validez del tratado si existían, en realidad, los plenos poderes necesarios para firmar, de que se omitirán las palabras “está implícita en el acto de la firma, o”, y que se enmendará el párrafo para tener en cuenta las observaciones del Secretario sobre el vocablo “Plenipotenciarios”.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

502a. SESION

Miércoles 27 de mayo de 1959, a las 9.50 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 23

1. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, presenta el artículo 23 y dice que se aplicará principalmente a la firma o a la rúbrica puestas por un representante sin autorización de su gobierno y tal vez sin comunicarse con él. Puede argumentarse que el artículo no es estrictamente necesario si se conservan las disposiciones anteriores sobre validación de la rúbrica y de la firma.

2. El Sr. FRANÇOIS opina que tal vez sea útil indicar si la validación posterior surte efectos desde la fecha de confirmación o si su efecto es retroactivo a la fecha del acto no autorizado.

3. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que eso depende de la naturaleza del acto no autorizado que se valida. En el caso de la rúbrica la fecha será la de la firma plena, y en el caso de la firma no autorizada, en realidad de una firma *ad referendum*, la validación tendrá efecto retroactivo a la fecha de la firma no autorizada.

4. El Sr. PAL dice que la validación posterior de un acto no autorizado no puede producir un efecto mayor que el del acto autorizado. A su juicio, el artículo es necesario en el código.

5. El Sr. SANDSTRÖM también cree que el artículo es necesario. No le parece necesario especificar la fecha en que la validación surte efecto, puesto que los actos no autorizados no surten efecto alguno entre las partes.

6. El Sr. TUNKIN pone en duda la utilidad del artículo 23 dado que la Comisión ha decidido omitir en los artículos 20 y 21 toda referencia a la aprobación personal y a la recomendación personal del tratado por la persona que lo firma o rubrica.

7. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, explica que el artículo 23 se refiere a los actos ejecutados por un representante sin conocimiento o autorización de su gobierno, tal vez en un caso especial; la aprobación o recomendación personal del representante no tiene importancia en este contexto.

8. El Sr. TUNKIN dice que la explicación del Relator Especial no le ha convencido. No cabe duda de que un gobierno puede decidir firmar un acuerdo negociado por un agente sin autorización o negociado incluso por un órgano oficioso.

9. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, conviene en que tal vez sea útil incluir en el proyecto un artículo como el artículo 23. Este se basa en un principio del derecho relativo a los mandatos que, a su juicio, contiene elementos comunes en el régimen jurídico de todos los países civilizados.

10. No obstante, opina que las palabras “las disposiciones de los precedentes artículos 15 a 22” son demasiado generales, y que es menester hacer más patente la relación entre el artículo 23 y determinados aspectos del procedimiento para concertar tratados.

11. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, no tiene ninguna objeción que oponer a la sugerencia del Secretario y opina que, habida cuenta de ella, se remita el artículo 23 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24

12. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, presenta el artículo 24. No hace falta comentar el párrafo 1, que puede mejorarse con pequeños cambios de redacción.

13. El principio expuesto en el párrafo 2 es tanto más obvio cuanto menor sea el número de los Estados que participen en las negociaciones, y resulta mucho más claro en el caso de los tratados bilaterales. En cambio, se hace un tanto confuso en el caso de las grandes conferencias internacionales en que puede pensarse que cualquier Estado puede firmar posteriormente el tratado. A su parecer, a menos que el tratado contenga una disposición que permita la firma por otros Estados, no pueden firmarlo sino los Estados que participan en la negociación, salvo que ellos decidan por otro acuerdo abrir el tratado a la firma de otros Estados. En el caso de un tratado que ya ha sido firmado o cuando ya ha expirado el término para la firma por los Estados que lo han negociado, la expresión “los Estados signatarios” no se referirá a los Estados que participaron en la negociación, sino a las partes en el acuerdo por el que se abre el tratado a la firma de otros Estados.